

24-A-21

0000027

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con veintiséis minutos del día cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (fs. 3 y 4), se inició la investigación preliminar del caso y se requirió al Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores, a cargo de la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte, que informara a qué institución pública pertenece el vehículo placas N12230; y, una vez obtenida dicha información, se requiriera información a la autoridad respectiva. En ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Informe del Jefe del Registro Público de Vehículos, licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien remitió certificación extractada del vehículo placas N12230 (fs. 6 y 7).

b) Informe remitido por el Comisionado [REDACTED] Director General de la Policía Nacional Civil –PNC–, con la documentación adjunta (fs. 9 al 13).

c) Informe suscrito por el Comisionado [REDACTED] Director General de la PNC, con la documentación anexa (fs. 14 al 26).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se investiga el supuesto uso indebido del vehículo placas N12230, el cual habría sido utilizado el día veintiuno de febrero de dos mil veintiuno para el evento de cierre de campaña del “candidato [REDACTED]” por el partido político Nuevas Ideas que se habría realizado en la Colonia Quezaltepeque, municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, –según la imagen adjunta y lo afirmado por el informante–.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Consta en la certificación extractada del vehículo placas N12230 y en la certificación de la tarjeta de circulación, que dicho automotor se encuentra de alta y es propiedad de la Policía Nacional Civil, con domicilio en San Salvador (fs. 6, 7 y 10).

ii) El Director General de la PNC señaló en su informe de fs. 9 al 13 que: “de acuerdo a lo informado por la Subdirección de Administración, el referido vehículo es propiedad de esta institución y fue asignado al centro de costo de la Delegación La Libertad Centro Sur, desde enero de 2018 a la fecha, el cual es responsable de su resguardo, uso bitácoras de salida y entrada, horario y persona asignada para la

conducción del mismo, por lo que el control de misiones ha estado bajo su responsabilidad, posee número de equipo LV04-4258” [sic].

iii) Según informe y documentación remitidos por el citado Director de fs. 14 al 26, se verifica en la certificación del Libro de Control de Novedades más relevantes, que a las 15:45 horas del día veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, salió de esa Unidad Policial el señor “██████████”, acompañado del Cabo “██████████” y de los agentes “██████████”, “██████████” y “██████████”, a bordo del vehículo policial 04-4258 a “dar seguridad al cierre de campaña de los partidos políticos en el sector de la Col. Quezalte de Santa Tecla H/E. 19:00” [sic] (f. 23).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los hechos señalados por el informante anónimo, pues consta que el vehículo institucional placas N12230, propiedad de la Policía Nacional Civil fue utilizado el día veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, para el cumplimiento de una misión oficial, consistente en dar seguridad al cierre de campaña de los partidos políticos en el sector de la Colonia Quezaltepeque, de Santa Tecla.

Asimismo, fue consignado que los agentes que se transportaron en dicho automotor fueron los señores ██████████ “██████████”, “██████████”, “██████████” y “██████████”.

Consecuentemente, se han desvirtuado los elementos planteados en el aviso, pues con la documentación recabada en este procedimiento, se ha verificado que la utilización del vehículo cuestionado fue para la realización de una actividad dentro de sus funciones institucionales, brindado seguridad pública requerida.

Por consiguiente, no se advierten los elementos necesarios para considerar la posible transgresión al deber ético de: “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el art. 5 letra a) de la LEG.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN